

grandes señores, el derecho de pasto conocido bajo las denominaciones de *vaine pature* y de *parcours* consagrados por el derecho consuetudinario, de cuyas restricciones libertó á los propietarios el artículo 647 del Código mencionado, acerca del cual dice Demante, que proclamando la ley la facultad de cerrar ó cercar, ha querido hacer evidente que ésta no podía restringirse, á causa de la incomodidad que su ejercicio hiciera sufrir á los vecinos. ¹

Entre nosotros, sea por la extensión de nuestro territorio, sea por las instituciones que nos rigen, no han respetado los propietarios los gravámenes cuya existencia destruyó el artículo 647 del Código Francés, y por lo mismo, es enteramente inútil y fuera de propósito la declaración contenida en el artículo 1,055 de nuestro Código Civil.

¹ Tomo II, núm. 501

LECCION NOVENA

DE LAS SERVIDUMBRES LEGALES

I

Preliminares.

En la lección precedente hemos considerado las servidumbres estudiando sus caracteres esenciales, que concurren en todas sin excepción alguna, y sin los cuales no pueden existir: esto es, las hemos considerado bajo su punto de vista general.

Ahora vamos á ocuparnos de su estudio, considerándolas bajo otro aspecto; esto es, con relación á su origen.

Las servidumbres deben su origen, ya á la naturaleza por la situación de los predios, ya á las prescripciones de la ley, que por el interés público ha establecido ciertos gravámenes que sirven para normar los respectivos derechos de los propietarios colindantes; ya de las necesidades y de las conveniencias recíprocas de los propietarios y que dependen de la voluntad de éstos.

De manera que las servidumbres provienen, como dijimos en la lección precedente, del contrato ó última voluntad de los propietarios, por cuyo motivo se les llama voluntarias; y de la situación de los lugares, sancionadas por la ley, y de las prescripciones de ésta, por lo cual se les llama legales.

Dejando para la siguiente lección el estudio de las servidumbres voluntarias, nos ocuparemos en ésta del de las legales.

Servidumbre legal, según el artículo 1,056 del Código civil, es la que existe sin necesidad de convenio ni prescripción, y que como consecuencia natural de la respectiva posición de los predios, reconoce la ley, ya en utilidad pública y comunal, ya en beneficio de los particulares. 1

La mayor parte de los comentaristas del Código Francés, de donde está tomada la distinción de las servidumbres en legales y voluntarias, sostienen, según creemos, con justicia, que las legales no son propiamente hablando, unas verdaderas servidumbres, sino restricciones del derecho de propiedad, que resultan de la situación natural de los lugares y de los preceptos de la ley.

Según esos intérpretes, la servidumbre es una excepción impuesta al derecho común; y las disposiciones relativas á las llamadas servidumbres legales, lejos de afectar el carácter de una excepción, constituyen la regla general, el derecho común de propiedad. De donde se infiere, que no son servidumbres.

Para que pueda existir la servidumbre, es preciso que un predio se halle respecto de otro en un estado de sujeción, al cual no estaría sometido según las reglas del derecho común, y que esta sujeción aumente el derecho de un predio y disminuya el del otro. Y esta circunstancia esencial es la que falta precisamente en la regla que establece la ley en las llamadas servidumbres legales.

En comprobación de esta verdad, establecen que la heredad, que, por contrato ó de cualquiera otro modo, saliera de esas reglas y perdiera los atributos resultantes de ellas, se encontraría en estado de servidumbre; de donde infieren que tales reglas no forman por sí mismas servidumbres, porque la extinción de éstas coloca á los predios bajo las prescripciones del derecho común, pero no liberta á uno y á la vez sujeta á servidumbre al otro.

Estas poderosas razones, que conducen á sus autores á concluir que no es verdaderamente científica la distinción á que nos referimos, les obliga á justificarla, diciendo que las reglas relativas á las llamadas servidumbres legales, se han unido á las que rigen á las

1 Artículo 955, Código civil de 1,884,

voluntarias, que son las servidumbres propiamente dichas, con el fin de formar un cuadro completo de las disposiciones cuyo objeto común es reglamentar la propiedad raíz; disposiciones que tienen grande relación entre sí, porque afectan esencialmente á las heredades y no á las personas, sino en tanto que son poseedoras de ellas.

Los principios establecidos sobre las servidumbres legales y los derechos y obligaciones que engendran, son idénticos á los que conciernen á las servidumbres en general, pues el artículo 1,057 del Código civil así lo declara expresamente, exceptuando los preceptos contenidos en los artículos 1,146 y 1,149, que suponen necesariamente la voluntad de los interesados y la existencia de un contrato. 1

Sin embargo, se debe tener presente, que tales reglas son aplicables á las servidumbres legales en todos los casos en que respecto de ellas no está establecido algún precepto especial. Es decir, que estas servidumbres tienen algunas reglas especiales que no son aplicables á las voluntarias.

Establecidos estos precedentes, vamos á ocuparnos del estudio de cada una de las servidumbres legales, en el mismo orden en que las considera y reglamenta el Código civil.

II

De la servidumbre legal de aguas.

El artículo 1,058 del Código declara que los predios inferiores están sujetos á recibir las aguas que, naturalmente y sin obra del hombre, caen de los superiores; así como la piedra ó tierra que arrastran en su curso. 2

Las palabras claras y terminantes de este precepto, nos demuestran que sólo tiene aplicación respecto de las aguas que caen naturalmente y sin ninguna obra del hombre, de cualquiera manera que se formen; ya sean pluviales que caigan directamente sobre el pre-

1 Artículo 956, Código civil de 1,884.

2 Artículo 957, Código civil de 1,884.